

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023. A despacho con escrito subsanatorio remitido dentro del término. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269

RAD. 2023-174

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **FRANCY ELENA GUTIERREZ GARCIA**, en contra del señor **PAULO CESAR PRADO LOPEZ**, la apoderada judicial de la demandante, remitió oportunamente escrito encaminado a corregir la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que la demanda fue subsanada, reuniendo así los requisitos de los artículos 82, 84 y 90, del Código General del Proceso, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Por otra parte, se procede a resolver la solicitud de medida provisional relativa a autorizar que la demandante continúe teniendo un domicilio separado por cuanto existe riesgo de que el demandado siga atentado contra su integridad física y psicológica, así como dejar provisionalmente la custodia y cuidado personal de su hijo **PCPG**, a cargo de la madre, tenemos que si bien son medidas procedentes a la luz del artículo 598-5º literales a) y b), "si el juez lo considera conveniente", ello no ocurre en este caso, dado que la residencia separada es una situación ya dada por los hechos, al igual que el ejercicio de la custodia en cabeza de la actora, en tanto se aduce en la demanda que desde el 21 de julio de 2021, la señora **FRANCY ELENA GUTIERREZ GARCIA**, tomó la decisión de irse, llevándose consigo a su hijo, quien valga decir, se trata de un adolescente que pronto cumplirá 17 años, y siendo así, serán negadas.

Ahora, respecto de fijación de alimentos provisionales a favor de su hijo **PCPG**, aunque el Código General del Proceso, no determina expresamente la fijación de alimentos provisionales en esta clase de procesos, de lo previsto en el Artículo 598 ibidem, para los procesos de Divorcio, entre otros, se puede deducir la procedencia de dicha medida, al señalar en el numeral 5º del literal c) que el juez podrá "*señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos*". Así entonces, si bien el estado de necesidad del menor de edad se presume, y se acredita la capacidad económica del demandado con la existencia de un patrimonio en cabeza suya, no se desprende de los hechos que el demandado haya dejado de cumplir con la obligación alimentaria para con su hijo.

Además, ante el monto pretendido, la parte final del numeral 1º del artículo 397 en mención, exige para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente, que se acredite la cuantía de las necesidades del alimentario, requisito que brilla por su ausencia, pues respecto de ese tópico ninguna prueba en particular se adjuntó, y solo se limitó a relacionar en 57 folios comprobantes de gastos de manutención de la demandante y su hijo, sin especificar cuales corresponden a los gastos alimentarios del adolescente. Por tanto, la solicitud será negada, y por la misma razón, será negada la solicitud de dar aviso a las autoridades de Migración Colombia, para limitar la salida del país del señor PAULO CESAR PRADO LOPEZ, hasta que se emita sentencia.

Con relación a la medida cautelar de fijación provisional de "cuota de alimentos y/o indemnización" a favor de la demandante FRANCY ELENA GUTIERREZ GARCIA, valga decir que deben concurrir los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria como son: 1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional, 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante.

En el caso particular, se encuentra debidamente demostrado el vínculo matrimonial, contraído entre la demandante y el demandado PAULO CESAR PRADO LOPEZ, así como la capacidad económica del demandado, empero, no se acredita el estado de necesidad de la demandante, máxime cuando la parte final del numeral 1º del artículo 397 en mención, exige para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente, que se acredite la cuantía de las necesidades del alimentario, lo que no se demostró, como se dejó analizado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora FRANCY ELENA GUTIERREZ GARCIA, contra PAULO CESAR PRADO LOPEZ.

SEGUNDO: **ORDENAR** LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del señor PAULO CESAR PRADO LOPEZ, **conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P., en la dirección física suministrada**, y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial, y **hágase entrega de los anexos aportados para dicho fin, advirtiéndole que el término de comparecencia es de diez (10) días, en cuanto la comunicación debe ser entregada en municipio distinto de la sede del juzgado, o con el envío de esta providencia mediante mensaje de datos** a través de su correo electrónico suministrado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, de optar por la notificación por medio electrónico, **deberá previamente dar cumplimiento** a todos los requisitos del

inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para la validez y eficacia de la notificación.

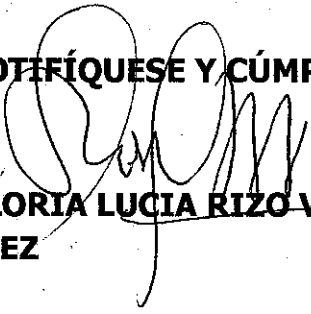
CUARTO: **ORDENAR** la citación del Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito a este despacho, como Agente del Ministerio Público, para que intervenga en interés del hijo menor **PCPG**, conforme lo preceptúa el Art. 388 del C.G.P.

QUINTO: **NEGAR** la medida provisional de ordenar la residencia separada de los cónyuges, y dejar al hijo **PCPG**, al cuidado de la madre FRANCY ELENA GUTIERREZ GARCIA.

SEXTO: **NEGAR** la fijación de alimentos provisionales, a favor del adolescente **PCPG**, y a cargo del padre PAULO CESAR PRADO LOPEZ.

SÉPTIMO: **NEGAR**, la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante FRANCY ELENA GUTIERREZ GARCIA, y a cargo del demandado PAULO CESAR PRADO LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 158

Cali, 22 SEP 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

